



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003333-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 07302-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FABIOLA LIZETH ORDINOLA NIÑO
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA
SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía Nº 0764-2022-A/MPP, del 8 de septiembre de 2022, emitida por la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Piura; al haber sido emitida por un órgano que carecía de competencia.

Asimismo, se declara DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto el 10 de octubre de 2022 por la señora FABIOLA LIZETH ORDINOLA NIÑO contra la Resolución de Alcaldía Nº 0764-2022-A/MPP, del 8 de septiembre de 2022, emitida por la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Piura; al haberse producido la sustracción de la materia.

Lima, 6 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. Con el escrito presentado el 29 de abril de 2022, la señora FABIOLA LIZETH ORDINOLA NIÑO, en adelante la impugnante, solicitó a la Municipalidad Provincial de Piura, en adelante la Entidad, que se disponga el reconocimiento de su vínculo a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo Nº 1057, en aplicación de lo previsto en la Ley Nº 31131.
2. Al no haber obtenido pronunciamiento por parte de la Entidad, el 23 de junio de 2022 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado, requiriendo que se declare fundado sobre la base de los mismos argumentos expuestos en dicha solicitud.
3. Mediante Resolución de Alcaldía Nº 0764-2022-A/MPP, del 8 de septiembre de 2022, la Alcaldía de la Entidad resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
4. Con Oficio Nº 930-2022-OPER/MPP, del 29 de noviembre de 2022, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la denegatoria ficta de su solicitud de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado, junto a sus antecedentes.

5. Mediante Oficios N^{os} 001824 y 001825-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.
6. A través de la Resolución N^o 000354-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 17 de febrero de 2023¹, la Segunda Sala del Tribunal declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante por corresponder conforme a ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Sin embargo, el 10 de octubre de 2022, varios trabajadores, entre ellos el impugnante, habían interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N^o 0764-2022-A/MPP, solicitando se declare la nulidad del citado acto por contravenir la Constitución y la Ley N^o 31131, y se cumpla con formalizar la relación laboral a plazo indeterminado para lo cual se deberá suscribir las adendas correspondientes.
8. Con Oficio N^o 345-2023-OPER/MPP, del 26 de junio de 2023, el Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad remitió al Tribunal el recurso indicado en el párrafo precedente, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del

¹ Notificada a la impugnante el 17 de febrero de 2023, a través del Sistema de Casilla Electrónica (SICE) del Tribunal.

² **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre la validez de la Resolución de Alcaldía N° 0764-2022-A/MPP

14. Previamente, debemos recordar que la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud del principio de legalidad. Por lo que **quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes**. Esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado.
15. Bajo esta premisa, tenemos que el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala claramente que la competencia es un requisito de validez del acto administrativo. De este modo, la citada disposición normativa establece que el acto administrativo debe ***"Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"***.
16. En ese sentido, vemos que la Resolución de Alcaldía N° 0764-2022-A/MPP, con la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto el 23 de junio de 2022 por la impugnante, fue emitida el 8 de septiembre de 2022 por la Alcaldía de la Entidad; no teniendo este despacho la facultad para pronunciarse sobre el citado recurso de apelación.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. Así las cosas, tenemos que el artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando se verifique la existencia de actos dictados **por órgano incompetente**, o que contravengan el ordenamiento jurídico, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, el Tribunal declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.
18. Por lo tanto, habiéndose corroborado que el acto impugnado (Resolución de Alcaldía N° 0764-2022-A/MPP) ha sido emitido por un órgano que carecía de competencia para tales efectos, corresponde declarar su nulidad al amparo del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444.

De la sustracción de la materia controvertida

19. Conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que este tiene por objeto que la Entidad disponga el reconocimiento de su vínculo a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 31131, conforme a su solicitud inicial.
20. Sin embargo, conforme a lo expuesto en los antecedentes, se advierte que mediante Resolución N° 000354-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 17 de febrero de 2023, **este Tribunal resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante con fecha 23 de junio de 2022**. En tal sentido, al haberse interpuesto un nuevo recurso de apelación el 10 de octubre de 2022, con la misma pretensión respecto de la cual este Tribunal ya emitió pronunciamiento, se ha producido la sustracción de la materia controvertida.
21. Bajo estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197º del TUO de la Ley N° 27444⁹, esta Sala considera que, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la pretensión planteada por la impugnante mediante recurso de apelación interpuesto el 10 de octubre de 2022.
22. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

(...) 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía Nº 0764-2022-A/MPP, del 8 de septiembre de 2022, emitida por la Alcaldía de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; al haber sido emitida por un órgano que carecía de competencia.

SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto el 10 de octubre de 2022 por la señora FABIOLA LIZETH ORDINOLA NIÑO contra la Resolución de Alcaldía Nº 0764-2022-A/MPP, del 8 de septiembre de 2022, emitida por la Alcaldía de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora FABIOLA LIZETH ORDINOLA NIÑO y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

A2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

